

INFORME SECRETARIAL: Palmira 3 de Junio de 2022. A la presente demanda, recibida por reparto. Se deja constancia que revisada la página de la Rama Judicial a la fecha la apoderada no tiene antecedentes disciplinarios. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 831 RADICACION No 2022-00273-00**

Palmira, tres (03) de Junio de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO de MATRIMONIO CIVIL, presentada mediante apoderada, por los señores PAULA ANDREA AGUIRRE DIAZ y DIEGO FERNANDO ZAMBRANO ROSERO.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda se observa que presenta el siguiente defecto:

1. Los poderes otorgados refieren que los solicitantes contrajeron matrimonio el 25 de agosto de 2017 y del registro allegado se desprende que fue el 17 de Enero de 2000.
2. No se aportó el poder de la señora PAULA ANDREA AGUIRRE DIAZ, toda vez que se allego dos veces el poder del señor ZAMBRANO ROSERO.
3. No se acredita la prueba de la forma como fue otorgado el poder, (canal digital), remitido desde el correo de los interesados a su apoderada, conforme al Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
4. La demanda es incongruente, toda vez que en la parte proemial tiene como demandante a la señora PAULA ANDREA AGUIRRE DIAZ y demandado al señor DIEGO FERNANDO ZAMBRANO ROSERO.
5. No hay claridad en la competencia del Juzgado toda vez que en la parte proemial de la demanda refiere que los interesados se encuentran residentes en Chile.
6. En el acápite de las pruebas refiere que se aportó registro de matrimonio católico y del mismo se desprende que los solicitantes contrajeron matrimonio civil.

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO de MATRIMONIO CIVIL, presentada mediante apoderada, por los señores PAULA ANDREA AGUIRRE DIAZ y DIEGO FERNANDO ZAMBRANO ROSERO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a fin de que la parte actora subsane dicha falencia so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA NELLY RAMIREZ VELASQUEZ, identificada con C.C. No 31.153.870 y T.P 61.455 del C.S.J., como apoderada del señor DIEGO FERNANDO ZAMBRANO ROSERO, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No.84** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

**Palmira Junio 6 de 2022**  
La Secretaria

\_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8e3934de654e31bb388492fc58c5bf7c1bfccad6b35d8f4e812cc2620dd3f0**

Documento generado en 03/06/2022 05:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>